



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 16 MAY 2022

PROCESO VERBAL - SIMULACIÓN RAD. 2017-0412

De conformidad con el contenido del informe secretarial y a fin de dar alcance a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2021 -visible a folios b175 a 182-, deprecada por el mandatario judicial de la parte demandante en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 8 de noviembre de 2021 -impresa y agregada a folios 183-, se dispone lo siguiente:

De la solicitud de corrección o adición.

Básicamente, sostuvo el apoderado de la parte demandante que en el fallo se omitió hacer alusión a la pretensión 6ª de la demanda consistente en que se ordene a la *“(...) demandada señora LENIS ALEJANDRA VANEGAS, a restituir el bien inmueble referido (...) en los hechos y pretensiones de este litigio, a favor de la sucesión de JOSE MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA, en su poder en observancia de los contratos declarados simulados, al día siguiente que quede ejecutoriada la sentencia que así lo ordene. En caso de no hacerlo advertir que su despacho procederá a realizar dicha restitución.”*, reiterada en la pretensión 8ª, según la cual se pidió que *“Se condene a la demandada, como poseedora de mala fe, a la restitución del inmueble (...) a los herederos del Causante JOSE MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA (...)”*.

Lo que considera el Despacho.

Preliminarmente, debe dejarse claro que el objetivo de la parte actora es que se adicione la sentencia y no que se corrija, puesto que, como se ve, los argumentos esbozados en la solicitud se enfilan en ese sentido y no en que por algún concepto o frase allí señalado se presente algún motivo de duda que fuerce su esclarecimiento, de manera que con apego en lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, que reza que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*, procede este Despacho a pronunciarse como sigue.

En el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo se dispuso *“Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre José Miguel Hernández Acosta y Lenis Alejandra Vanegas Rincón, contenido en la escritura pública No 4752 del 20 de agosto ante la Notaría 68 del Circulo de Bogotá respecto del dominio del inmueble ubicado en la calle 40 Sur No 72 D-50 interior 1 Bloque B en la agrupación de vivienda campiña propiedad horizontal, de la*

ciudad de Bogotá, con FMI 50S-661191", así como en el ordinal tercero se ordenó "(...) en su orden, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur y al Notario 68 del Circulo de Bogotá que cancelen la inscripción del contrato contenido en dicha escritura pública y que en ésta se tome nota de este fallo. (...)".

Sin embargo, si bien allí también se ordenó en el ordinal quinto "DESESTIMAR las demás pretensiones reclamadas conforme a la parte considerativa de ésta providencia", no es menos que en aparte alguno de ese título del fallo se hizo mención frente a la pretensión relativa a la restitución del bien inmueble del que se declaró simulado su documento traslativo; aunque sí se negó "(...) la restitución de los frutos civiles producidos (...) por cuanto no fue acreditada su causación (...)", corriendo con igual suerte "(...) la pretensión que se alega frente al CDT (...) por cuanto no fue probado en autos que se haya constituido (...)", de ahí que sea menester hacer pronunciamiento respecto de la restitución del inmueble.

Puntualmente, se ordenará la entrega del bien para la sucesión del señor **José Miguel Hernández Acosta (Q.E.P.D.)**, puesto que es posible acceder a la misma en los términos en que fue pedida, si tenemos en cuenta que las demandantes ejercieron la acción "para la sucesión" esto es, en sus propias palabras, que se ordene "restituir el bien inmueble referido (...) a favor de la sucesión de JOSE MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA" -folio 47, pretensión sexta de la demanda-, luego al ser ello así, existe legitimación para que sea restituido el predio, como quiera que el titular de los derechos reales de dominio era el señor **Hernández Acosta (Q.E.P.D.)**, según lo evidencia el certificado de tradición de libertad del inmueble -folios 18 a 21-, circunstancia fáctica que es suficiente para convenir tal petición.

Al respecto, no se pase por alto que en cuanto al tener la calidad de herederos los aquí demandantes, ello únicamente los faculta para ejercitar el proceso ante el posible "perjuicio cierto y actual" que puedan sufrir con la apariencia de este acto¹, empero en modo alguno, les da lugar a pretender derechos sucesorales que como bien sabido es, se tienen que dilucidar en el juicio previsto por el legislador, por cuanto la masa herencial es una universalidad jurídica constituida a partir de la muerte del autor y cuyos efectos van hasta la partición y adjudicación que se realice a las personas que se hagan partícipes en ese asunto, de modo que al tener una mera expectativa como herederos, no sería posible ordenar la entrega de dicho inmueble a su cargo, sino como aquí se dispondrá, a favor de la sucesión del *de cuius*.

De acuerdo con lo cavilado, y sin que sean necesarias otras disquisiciones, se adicionarán las consideraciones y la parte resolutive del fallo en el anterior sentido, conforme la directriz consignada arriba en lo que hace a la entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-661179**.

Por consiguiente, este este Juzgado:

¹ Cfr. C. Sup. de J., Sala de Cas. Civil, Sent. de 13 de octubre de 2011, Exp. No.2007-00100-01, MP. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

Resuelve

ADICIONAR la sentencia dictada por este Juzgado el 2 de noviembre de 2021, tanto en su parte considerativa como en su resolutive, en el sentido que se **ORDENA** la restitución del bien inmueble ubicado en la **Calle 40 Sur No. 72 D – 50, Interior 1, Bloque B de la Agrupación de Vivienda Campiña P.H.**, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-661179**, para la sucesión del fallecido **José Miguel Hernández Acosta (Q.E.P.D.)**.

En sus demás partes la sentencia en mención quedará incólume.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ⁴⁶ hoy  17 MAY 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>

